

A ORIGEM DOS DIREITOS TRABALHISTAS CONSTITUCIONAIS¹

Tradução de Luiz Eduardo Gunther e Andréa Duarte Silva

Autoria de César Arese²

Há um século houve uma ruptura fundamental na história do Direito: o surgimento do Direito do Trabalho como direito fundamental. Foram os representantes constitucionais mexicanos os que, com ímpeto revolucionário, redigiram a Constituição Política dos Estados Mexicanos de 1917¹ e introduziram, no art. 5º e no art. 123, as instituições essenciais do Direito do Trabalho quando estas estavam começando a insinuar-se nos contextos jurídicos nacionais. Veio à lume a figura do contrato de trabalho

identificado como tal e dotado de proteção de ordem pública. ²No plano individual fixou-se a jornada máxima de 8 horas diárias e de 7 a noturna e o repouso semanal; proibição de trabalho insalubre e perigoso para mulheres e crianças; o salário mínimo; trabalho igual “para trabalho igual deve corresponder salário igual sem discriminação de sexo nem nacionalidade”; condições de saúde e de seguridade social e responsabilidade objetiva do empregador em caso de acidente de trabalho. No plano coletivo, reconheceu a greve e sua licitude como fator de equilíbrio nas relações trabalhistas, além do direito à organização sindical.

A partir deste marco histórico, fevereiro

1 N.T.: A Constituição do México foi promulgada no dia 5 de fevereiro de 1917 pela Assembleia Constituinte reunida na cidade Querétaro. Além de ser um marco na história do país, a Constituição de 1917 também é uma referência para a evolução do constitucionalismo, inaugurando o chamado constitucionalismo social. Disponível em: <https://cursosapientia.wordpress.com/2017/02/03/100-anos-da-constituicao-mexicana/>. Acesso em: 5 mai.2017.

2 Doutor em Direito e Ciências Sociais, professor de graduação e pós-graduação da Universidade Nacional de Córdoba e presidente da Associação Argentina de Direito do Trabalho e da Previdência Social Córdoba.



Luiz Eduardo Gunther

Professor do Centro Universitário Curitiba - UNICURITIBA, Desembargador do Trabalho do TRT9, membro da Academia brasileira de Direito do Trabalho e orientador do Grupo de Pesquisa que edita a Revista Eletrônica do TRT9.



Andréa Duarte Silva

Servidora do Tribunal Regional do Trabalho da 9ª Região, Pós-Graduada em Gestão e Negócios pela FACEL e Especialista em Direito Marítimo e Aéreo Internacional pela *Faculté de Droit et de Science Politique d'Aix-Marseille*.

de 1917, os instrumentos normativos fundamentais, sejam de caráter nacional ou internacional, começaram a regulamentar não apenas os direitos do cidadão frente ao Estado, mas também os relativos à igualdade e à liberdade individual, de pensamento e de expressão, propriedade, direito de defesa e à vida privada, ou seja, os direitos humanos considerados de primeira geração. Incorporaram-se à cultura jurídica a proteção aos socialmente desfavorecidos e, entre eles, naturalmente, os trabalhadores e suas condições de desempenho dependente, isto é, a liberdade sindical, jornada limitada, salário mínimo, proteção contra a despedida e condições e meio ambiente satisfatórios de trabalho. Esse avanço jurídico não foi apenas gigantesco e fundamental. Foi outorgado às normas constitucionais sobre direitos sociais poder normativo não somente frente ao Estado, mas também entre particulares, empregadores e trabalhadores, o que hoje se conhece como efeito horizontal dos direitos fundamentais.

Dois anos mais tarde, surgiu a Organização Internacional do Trabalho por meio do Tratado de Paz (1919), ratificando e expandindo mundialmente a necessidade de proteger os trabalhadores e suas organizações. Ainda que reivindicasse ser de criação exclusivamente europeia, várias fontes históricas concordam que o trabalho dos constituintes de Querétaro influenciou a doutrina jurídica inicial da OIT. A expansão também chegou tímida e lentamente às reformas constitucionais latino-americanas da primeira metade do século, como são os casos do Peru em 1933, Uruguai em 1934, Colômbia e Venezuela em 1936, Bolívia em 1938, Nicarágua e El Salvador em 1939, e Cuba em 1940.

A Constituição Alemã de 1919 seguiu o processo de maximização dos direitos sociais no âmbito europeu. É verdade que a obra de Weimar³ chegou a ser um modelo constitucional, potencializado pela criação dos conselhos operários, entre outros direitos trabalhistas. Influenciou, inclusive, outras experiências constitucionais, como a criada pela República Espanhola e pela França entreguerras. A ascensão do nazismo e do fascismo e a eclosão da Segunda Guerra Mundial se encarregaram de reduzir os direitos humanos à sua mínima expressão.

A partir da segunda metade do século XX renasceu, dessa inércia humana e jurídica de maneira exponencial, com a ascensão dos direitos humanos em geral e, com eles, os direitos humanos trabalhistas ao mais alto nível jurídico, de patamar supranacional e de alcance mundial. Os sistemas normativos regionais, como o americano e o europeu, a Carta de Direitos Humanos das Nações Unidas e as reformas constitucionais da maioria dos países do mundo levaram os direitos econômicos, sociais e culturais ao mesmo nível daqueles de natureza política. A própria Declaração Universal dos Direitos do Homem de 1948 completou, em seu art. 23, os direitos das pessoas com os direitos individuais e coletivos de caráter trabalhista. Ficou consolidado o conceito de Direitos Humanos Trabalhistas como o conjunto de direitos trabalhistas reconhecidos em instrumentos supranacionais

3 N.T.: A Constituição de Weimar foi o documento que governou a República de Weimar da Alemanha e permaneceu em vigor durante a existência do Terceiro Reich.

junto com os direitos comuns a todos os seres humanos, atuantes, vigentes e aplicáveis no âmbito das relações de trabalho subordinado.

Nessa mesma época, a Argentina deixou de lado a antiga estrutura individualista da Constituição de 1853 para consagrar os “direitos do trabalhador, da família, dos idosos e da educação e da cultura” na Constituição de 1949. O art. 37 declarou, como direitos básicos, os de trabalho, remuneração justa, formação, condições dignas de trabalho, preservação da saúde, bem-estar e previdência social, proteção à família, melhoramento econômico e defesa dos interesses profissionais. Esta Constituição foi substituída por uma simples proclamação em 27 de Abril de 1956, surgindo, no ano seguinte, o atual art. 14 bis, estabelecendo os direitos básicos dos trabalhadores na Constituição Nacional. Com linguagem específica reduzida, tem um capítulo completo sobre direitos trabalhistas individuais e coletivos e de previdência social. A reforma constitucional de 1994 ratificou sua vigência, enriquecendo-o e aprofundando-o com os direitos humanos trabalhistas consagrados em normas internacionais sobre direitos humanos incorporados à Constituição Nacional.

Superada a etapa dos golpes militares, com variedade de intensidades e complexidades, a ampla maioria dos países latino-americanos começou a revisar as suas Constituições, replicando e aprofundando as ideias de Querétaro, ao mesmo tempo em que concordou em aceitar, em diferentes níveis, a vigência interna de normas supranacionais sobre direitos humanos em geral e sobre direitos sociais em particular. A expansão dos direitos trabalhistas continuou no âmbito da

OIT, do Sistema Interamericano de Direitos Humanos e do MERCOSUL.

É uma marcha constante e ascendente de direitos, cujo desafio mais recente é implantar as normas fundamentais que desçam do nível das declarações e foros internacionais para o campo terreno das fábricas e escritórios, administrações estatais e tribunais; à vida cotidiana dos trabalhadores. A exigibilidade e a execução dos direitos humanos trabalhistas é o ponto atual da questão na qual se percebe, hoje em dia, lentidão; senão, decididamente, retenção e retrocesso.

A OIT vem diminuindo sua atividade convencional e o setor de empregadores já questiona o trabalho da Comissão de Peritos em Aplicação de Convenções e Recomendações e a natureza do direito fundamental de greve, garantia básica contida enfaticamente na Constituição mexicana. Devido à crise econômica, parte da Europa debilitou a até então indiscutível vigência do Estado Social de Direito e enquanto aumentam as normas flexibilizadoras, ou, em sua versão melhorada, flexi-asseguradoras⁴. As últimas revisões normativas da França, Espanha e Itália seguem este caminho.

Nos Estados Unidos os trabalhadores imigrantes ilegais já estão sendo deportados para seus países, e há projetos de um grande muro que dividirá ainda mais o mundo. Recorde-se que o conceito de Direitos Humanos Trabalhistas foi elaborado precisamente no

4 N.T.: A palavra no original é *flexi-aseguradoras*, que ainda não tem correspondente na língua portuguesa, mas, para facilitar a compreensão no contexto, ficou flexi-asseguradoras.

Parecer Consultivo n. 18 de 2003, da Corte Interamericana de Direitos Humanos, relativo à “Condição Jurídica e dos Direitos dos Imigrantes Indocumentados”⁵. Destaque-se que esses trabalhadores possuem e conservam seus direitos humanos porque são de natureza *erga omnes*, indisponíveis, e relativos à sua humanidade. Ao que parece, a maior potência mundial, ao voltar suas regras ao econômico, retrocede em matéria de direitos fundamentais dos trabalhadores.

No âmbito regional, o Brasil empreendeu o caminho das reformas pejorativas ou flexibilizadoras, aprofundando-as a partir da polêmica mudança institucional de 2016. Fica claro que a tendência normativa caminha no sentido de reduzir direitos trabalhistas, inclusive os garantidos em negociação coletiva.

É precipitado fazer um balanço sobre as mudanças políticas na Argentina neste momento. Em 2016 abriu-se um diálogo trabalhista confederativo que, depois de obter dois acordos (abono salarial e suspensão das demissões), foi suspenso pelo setor operário por não cumprimento da contraparte empregadora. Reconheceu-se formal e institucionalmente (Lei 27.345 de 2016) o setor trabalhista de Economia Popular conformado pelo Registro Nacional de Economia Popular (RENATREP), pelo Conselho da Economia Popular e do Salário Social Complementar e

foram aprovadas alterações progressistas à Lei de Contrato de Trabalho. Por outro lado, porém, anunciam-se normas destinadas a “racionalizar” o gasto trabalhista e foi aprovada uma lei que afeta o direito de acesso à tutela judicial efetiva dos trabalhadores em matéria de riscos no trabalho.

Em conclusão, o espírito centenário de Querétaro não está em seu melhor momento. No entanto, o nascimento do novo direito produzido no Teatro Iturbide⁶ pelos constituintes revolucionários mexicanos e o novo rumo das ideias que se abriram em nível mundial não têm retorno. Seria retroceder outro século em direitos e enfrentar a própria condição ética e moral do ser humano.

Nota do tradutor: são do seguinte teor os artigos 5º e 123 da Constituição do México⁷:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino

5 N.T.: O documento está disponível no seguinte site: CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA. **Pareceres consultivos.** Condição Jurídica e Direitos do Migrantes Indocumentados. Parecer Consultivo OC-18/03 de 17 de setembro de 2003. Série A, nº 18. Disponível em: <<http://www.cnj.jus.br/files/conteudo/arquivo/2016/04/58a49408579728bd7f7a6bf3f1f80051.pdf>>. Acesso em: 5 mai.2017.

6 Edifício histórico localizado em Querétaro no qual foi promulgada a Constituição Mexicana. Hoje se chama Teatro da República. Disponível em: <[https://es.wikipedia.org/wiki/Teatro_de_la_Rep%C3%BAblica_\(Quer%C3%A9taro\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Teatro_de_la_Rep%C3%BAblica_(Quer%C3%A9taro))>. Acesso em: 5 mai.2017.

7 Disponível em: <http://www.oas.org/juridico/Mla/sp/mex/sp_mex-int-text-const.pdf>. Acesso em: 5 mai.2017.

por resolución judicial. La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por

lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Título Sexto Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas. II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años; III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas. IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos. V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la

relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos; VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas. Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento. IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas: a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores; b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía

nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales; c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen. d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares; e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley; f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas. X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda. XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos. XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de

cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones. Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas. Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos (doscientos, sic DOF 09-01-1978) habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria

determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación. XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario. XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso; XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros. XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los

trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje. XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno. XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará abligado (obligado, sic DOF 21-11-1962) a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo. XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la

obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (consentimiento, sic DOF 21-11-1962) o tolerancia de él. XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra. XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes. XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular. En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia. XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de

las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante. XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato: a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo. b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal. d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos. e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados. f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa. g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra. h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores. XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y

accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados. XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: a) Ramas industriales y servicios: 1. Textil; 2. Eléctrica; 3. Cinematográfica; 4. Hulera; 5. Azucarera; 6. Minera; 7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos; 8. De hidrocarburos; 9. Petroquímica; 10. Cementera; 11. Calera; 12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas; 13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos; 14. De celulosa y papel; 15. De aceites y grasas vegetales; 16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello; 17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello; 18. Ferrocarrilera; 19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera; 20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y 21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de

productos de tabaco; 22. Servicios de banca y crédito. b) Empresas: 1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; 2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y 3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación. También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente. B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas; II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro; III. Los

trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año; IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuída durante la vigencia de éstos. En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República; V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes; La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública; VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia; XI (IX, sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley; X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y

sistemática los derechos que este artículo les consagra; XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos

crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos; Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última; XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda

su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones. XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado. XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.